

Artículo cuarto.—La participación del 25 por 100 en favor de los Inspectores del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos a que se refiere el artículo 32 de la Instrucción de 25 de noviembre de 1954, quedará reducida al 20 por 100 del importe total de las cuotas del impuesto y sanciones de infracción reglamentaria que en cada mes se recauden como consecuencia de la personal labor realizada por cada uno de aquéllos.

Se mantienen las reducciones expresadas en el artículo 34 de la Instrucción antedicha, tal como se hallan establecidas en dicho precepto, tanto en cuanto a la base sobre la cual aquéllas han de operar como al porcentaje de las mismas.

El pago de la participación a que se refiere el presente artículo y su justificación seguirá acomodándose a lo que sobre estos particulares se dispone en la repetida Instrucción de 25 de noviembre de 1954.

Artículo quinto.—Los artículos 47 y 48 de la Instrucción de 25 de noviembre de 1954 quedarán redactados como sigue:

«47. Las Juntas que se hallen en alguno de los casos previstos en el artículo anterior elevarán en el mes de enero de cada año a la Tesorería del Consejo Superior de Protección de Menores las propuestas que estimen procedentes para el otorgamiento de los «Premios de Buena Gestión», que, en su total por cada Junta, no podrán exceder de la cantidad que representen los porcentajes que en dicho artículo se establecen, y su distribución deberá acomodarse a los siguientes tipos: 50 por 100 para el personal de Tesorería; 30 por 100 para el personal que para cada una de ellas se asigne del que se halle adscrito a los Servicios Centrales del impuesto en la forma y cuantía que acuerde la Tesorería del Consejo a propuesta de la Jefatura de aquéllos; y el 20 por 100 para el resto del personal de cada Organismo provincial y local.»

«48. La distribución de las cantidades a que asciendan los expresados porcentajes entre el personal de los correspondientes Servicios será acordada por cada Junta a propuesta, respectivamente, del Tesorero de ellas; del Jefe de los Servicios del impuesto y del Secretario de aquéllas, según apreciación discrecional que de los méritos de cada perceptor se reconozcan en relación con los servicios de gestión y recaudación del impuesto. El pago de las cantidades que correspondan con arreglo a este artículo y al anterior se verificará mediante nóminas tramitadas en forma reglamentaria, si bien a las mismas habrá de ser unida copia autorizada del acuerdo correspondiente y certificación expedida por la Tesorería respectiva, acreditativa de los datos de recaudación del impuesto que han motivado el otorgamiento de los premios.»

Artículo sexto.—Para la distribución de las cantidades señaladas en el párrafo primero del artículo tercero de la presente Orden se constituirá en el Consejo Superior de Protección de Menores una Comisión que se denominará «Comisión distribuidora de los fondos de compensación a favor de los Inspectores del impuesto del 5 por 100 sobre espectáculos públicos». Dicha Comisión estará integrada por el titular del Consejo Superior de Protección de Menores, que la presidirá; el Tesorero del mismo Consejo, con facultades de sustituir al Presidente en casos de ausencia, enfermedad o delegación de funciones; el Jefe de los Servicios del impuesto y dos Inspectores del mismo designados cada dos años por la Tesorería del Consejo de entre todos los que se hallen en servicio activo.

Artículo séptimo.—Queda facultada la Comisión a que se refiere el artículo anterior para distribuir el fondo de compensación establecido por el artículo tercero de esta Orden ajustándose a las siguientes reglas:

A) Señalando para cada año natural, y en función de los datos del inmediato precedente, una cantidad que, en calidad de retribución total mínima por todos conceptos y con independencia de la retribución de carácter fijo, deban percibir, también anualmente, todos y cada uno de los Inspectores del impuesto en servicio activo; y

B) Complementando la suma total de las retribuciones no fijas que cada Inspector haya devengado en el año inmediato anterior con la cantidad que sea necesaria para que los mismos obtengan el mínimo a que se refiere el apartado anterior.

No tendrán derecho al complemento referido en el apartado precedente aquellos Inspectores destinados en Juntas cuya recaudación por el impuesto en el año inmediato anterior al de que se trate haya sido inferior a la conseguida en el que le preceda.

Artículo octavo.—Las cantidades que se asignen a cada Inspector en virtud de lo dispuesto por el artículo tercero de esta disposición se fraccionarán para su pago en dozavas partes

de que sean satisfechas, mediante nómina, en los diferentes meses de cada año.

Artículo noveno.—Los acuerdos de la Comisión creada por el artículo sexto de la presente Orden se tomarán por mayoría de votos, siendo resolutorio el del Presidente en caso de empate, y contra tales acuerdos no podrá interponerse recurso alguno. Para tomar acuerdos será necesaria, como mínimo, la asistencia y voto de tres de sus componentes.

Artículo décimo.—Quedan modificados en la forma expresada en esta disposición los artículos 32 y 34 de la Instrucción de 25 de noviembre de 1954, y derogados el 33 del mismo texto legal y los demás preceptos de él que se opongan a lo que en la presente Orden se establece.

Artículo undécimo.—Se faculta al Consejo Superior de Protección de Menores para que, mediante las disposiciones que estime necesarias desarrolle los preceptos contenidos en la presente Orden.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de abril de 1961.

ITURMENDI

Excmo. Sr. Presidente del Consejo Superior de Protección de Menores.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 699/1961, de 13 de abril, por el que se modifica el artículo 35 y se derogan los artículos 36, 37, y 38 del Reglamento de 30 de marzo de 1951, por el que se rige el personal de la Dirección General de Sanidad.

La conveniencia de que la selección y perfeccionamiento del personal que ha de servir a la Administración pública tenga un mismo origen por las convocatorias que, acuerda la Presidencia del Gobierno, así como una base semejante de formación previa, aconseja dar una nueva redacción al artículo treinta y cinco del Reglamento por el que se rige el personal de la Dirección General de Sanidad, aprobado por Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en el sentido que para el ingreso de la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios sea requisito indispensable estar en posesión de título facultativo o de Escuela especial, y derogar al propio tiempo los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho del mismo Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se modifica el artículo treinta y cinco del Reglamento por el que se rige el personal de la Dirección General de Sanidad, aprobado por Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, en la forma que se determina a continuación:

«Artículo treinta y cinco.—Será requisito indispensable para tomar parte en las oposiciones de ingreso en la Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos Sanitarios encontrarse en posesión de título facultativo o de Escuela especial.»

Artículo segundo.—Quedan derogados los artículos treinta y seis, treinta y siete y treinta y ocho del propio Decreto de treinta de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

DISPOSICION ADICIONAL

Lo dispuesto en el presente Decreto surtirá efectos respecto a la provisión de las vacantes actualmente existentes en la citada Escala Técnica del Cuerpo de Funcionarios Administrativos sanitarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de abril de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación.
CAMILLO ALONSO VEGA